

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501320190038601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CÓNYUGE POR MUERTE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 488

En Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, así como la consulta a su favor de la sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 348

I. ANTECEDENTES

YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA demanda a COLPENSIONES en calidad de cónyuge supérstite de GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ, con el objeto de que le sea reconocida la sustitución pensional a partir del 16 de febrero de 2017.

Como fundamento de sus pretensiones indica que contrajo matrimonio con **GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ** el 14 de agosto de 1955, de cuya unión procrearon dos hijos; que convivieron hasta el 30 de noviembre de 1960; que él falleció el 16 de febrero de 2017 como consecuencia de una peritonitis, y que en su enfermedad lo cuidó junto a una prima del causante; que el 7 de julio de 2017 reclamó ante COLPENSIONES la sustitución de la pensión de vejez que disfrutaba su cónyuge, pero le fue negada mediante las Resoluciones SUB1572017, SUB 200442, DIR 17656 y SUB 235770 de 2017, arguyendo que no se demostró la convivencia efectiva en los cinco años anteriores al fallecimiento.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Propuso excepciones de fondo denominadas buena fe, cobro de lo no debido y prescripción. Dijo que YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA no cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“1. DECLARAR, NO probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. DECLARAR, que la señora YOLANDA VELASQUEZ VILLORIA, es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del señor

GILBERTO JORDAN RAMIREZ (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora YOLANDA VELASQUEZ VILLORIA, de condiciones civiles conocidas dentro del presente proceso, la sustitución pensional en calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del señor GILBERTO JORDAN RAMIREZ (Q.E.P.D), a partir del 16 de febrero de 2017, en cuantía equivalente a 737.717 pesos y en razón de 13 mesadas. El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 16 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2023, asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$66.758.168).*

La mesada a partir del 01 de febrero de 2022, corresponderá a \$1.160.000 equivalente a 1 SMLMV, que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

4. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora YOLANDA VELASQUEZ VILLORIA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 08 de septiembre de 2017, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas y las que se sigan causando hasta que se realice su pago efectivo.*

5. *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.*

6. *COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Tásense por Secretaría.*

7. *La presente Sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007..”*

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COPENSIONES** solicita que se revoque la sentencia, e insiste que la citada pareja no convivió en los cinco años anteriores al fallecimiento. Dice que según las sentencias SL433, SL4379, SL5259 y SL4502 de 2021 la actora no tiene derecho a la prestación, en su consideración porque para que se tenga en cuenta la convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo para la cónyuge separada de hecho,

debe obligatoriamente estar en contienda con una compañera permanente su derecho, y así reconocerse la prestación en proporción al tiempo de convivencia de cada una, pues a la cónyuge separada de hecho no le es posible recibir el 100% de la prestación cuando dejó de convivir con el causante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En virtud de la apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, lo que la Sala resolverá es: i) si YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho de GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ, pues en sentir de COLPENSIONES ella debió demostrar la convivencia hasta el momento del fallecimiento del causante, por lo cual pide que se revoque la sentencia, en la que se encontró demostrada la convivencia de cinco años en cualquier tiempo; ii) en caso de encontrar que la actora tiene derecho a la prestación se revisarán las condenas impuestas por el juez.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ falleció el 16 de febrero de 2017, según el registro civil de defunción indicativo serial 09336397 que obra en folio 14 del Pdf01; **ii)** que el otrora ISS reconoció la pensión de vejez a GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ mediante Resolución No. 3906 de 1996, cuya mesada al retiro definitivo de nómina en el año 2017 equivalía a un salario mínimo mensual legal vigente: \$737.717, según las

consideraciones de los actos administrativos que negaron la pensión a la demandante folio 23 y ss Pdf01; **iii)** que GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ y YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA contrajeron matrimonio el día 14 de agosto de 1955, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra a folio 42 Pdf01, sin nota al margen; **iv)** que YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión el 7 de julio de 2017 y COLPENSIONES se la negó mediante las Resoluciones SUB1572017, SUB 200442, DIR 17656 y SUB 235770 de 2017, con fundamento en que no se demostró la convivencia en los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Sobre el concepto de convivencia en el caso de una cónyuge con vínculo matrimonial vigente al momento de la muerte del causante

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las normas aplicables al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 16 de febrero de 2017, fecha del fallecimiento de GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ. La norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

De cara a lo anterior, en los casos de los cónyuges que tengan vínculo matrimonial vigente al momento de la muerte del causante, la jurisprudencia especializada ha adoctrinado que el tiempo de convivencia exigido a la cónyuge con sociedad conyugal vigente es de 5 años, plazo que puede transcurrir en cualquier tiempo. Así, lo ha reiterado en varias

oportunidades, entre otras, en las sentencias CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019 y CSJ SL1399-2018 y SL4502-2021, última en la que señaló:

“En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

[...]

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes, es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. (Subraya la Sala)”

Analizado el precedente jurisprudencial transcrito, no se colige que además del tiempo de convivencia y la condición de cónyuge al momento del fallecimiento, se le exija alguna condición de más para acceder al derecho.

Es más, la actual postura de la jurisprudencia desde la sentencia SL 14498-2017, señala que cuando se satisface el requisito de convivencia

con el cónyuge en cualquier tiempo, la separación de hecho no desdibuja el derecho a la sustitución pensional, sin que al efecto sea necesario acreditar los lazos de amistad o apoyo al momento de la muerte del pensionado. En la sentencia SL3640-2021 señaló que:

“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte”.

Por lo anteriormente indicado, considera la Sala que la recurrente interpretó de manera errónea el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, y la jurisprudencia citada en el recurso, toda vez que, la separación de hecho no afecta el derecho que conserva la esposa a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la unión matrimonial permanezca vigente y se demuestre una convivencia con el causante no inferior a 5 años en cualquier momento (CSJ SL14498-2017) sin tener que demostrar que la convivencia perduró hasta el momento de la muerte, ni mucho menos se condiciona la aplicación de dicha regla a la existencia de una compañera permanente.

De esta manera, lo que debe estar demostrado por parte de la actora es la convivencia mínima de cinco años en cualquier tiempo, con el causante.

DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA LA CÓNYUGE, YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA

La Sala considera que YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ, en consideración a que demostró que a

la fecha del fallecimiento de él (16 de febrero de 2017), el vínculo matrimonial se encontraba vigente, así como la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo.

En el proceso, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial vigente con el causante desde el 14 de agosto de 1955 y la convivencia con este por espacio de 5 años desde ese momento hasta el 30 de noviembre 1960.

Lo anterior se demostró con las testigos **BEATRIZ** y **GEORGINA VELÁSQUEZ VILLORIA** quienes manifestaron ser hermanas de la demandante, ambas con más de 90 años de edad, al unísono indicaron que la demandante contrajo matrimonio con **GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ** y procrearon dos hijos, dijeron que la convivencia perduró hasta el año 1960 en el barrio Obrero de Cali, en la casa familiar del causante, desde esa época se separaron de hecho y la demandante volvió a la casa familiar con sus dos hijos, que GILBERTO JORDÁN RAMÍREZ siguió en comunicación por dos hijos en común y le brindaba apoyo económico a la demandante por ellos, indican que el causante se enfermó de la vesícula y la demandante en ese momento estuvo apoyándolo.

No se pierde de vista que **COLPENSIONES** aduce que no está demostrada la convivencia, porque la pareja no convivió hasta la fecha de la muerte, y al menos durante cinco años; no obstante a ello, la pareja al tener un vínculo matrimonial vigente y el causante al tener la calidad de pensionado, según la jurisprudencia especializada, la convivencia que se debe demostrar en este caso, es la de cinco años en cualquier tiempo, por tanto, en este caso, la demandante cumple con dicho requisito, sin que sea necesario demostrar lo que exige Colpensiones, para ser beneficiaria de la prestación reclamada.

CONDENAS

Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite a partir del 16 de febrero de 2017, en los términos de la Resolución No. 3906 de 1996 que reconoció la pensión de vejez al causante, cuya mesada a aquella data era en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, en el número de 14 mesadas al año.

No hay mesadas prescritas por cuanto el derecho se causó el 16 de febrero de 2017 y el derecho se reclamó el 7 de julio del mismo año y la demanda se presentó el 28 de junio de 2019, sin que alcanzare a trascurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y de la SS y 488 del CST.

En cuanto al retroactivo pensional, la Sala lo actualizará al 30 de noviembre de 2023, tomando como base que la mesada pensional equivale a un salario mínimo mensual legal vigente, en el número de 14 mesadas al año, por tanto, el guarismo liquidado equivale a **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS** (\$ 85.841.081), la demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de diciembre de 2023 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, junto a las mesadas adicionales.

Se confirma la condena por concepto de intereses moratorios establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 septiembre de 2017 sobre las mesadas reconocidas en la sentencia, liquidados con el interés moratorio vigente al momento en que se haga efectivo el pago. En consideración a que la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 7 de julio de 2017, y la entidad contaba con dos meses, hasta el 7 de septiembre de 2017, para reconocer el derecho en virtud del art. 1° de la Ley 717 de 2001, de ahí que a partir del día siguiente se graban los intereses, como lo hizo el juez.

En ese sentido, la Sala confirma y aclara la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a YOLANDA INÉS VELÁSQUEZ VILLORIA por concepto de retroactivo liquidado entre el 16 de febrero de 2017 y el 30 de noviembre de 2023 la suma equivalente a **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$85.841.081)**, la demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de diciembre de 2023 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

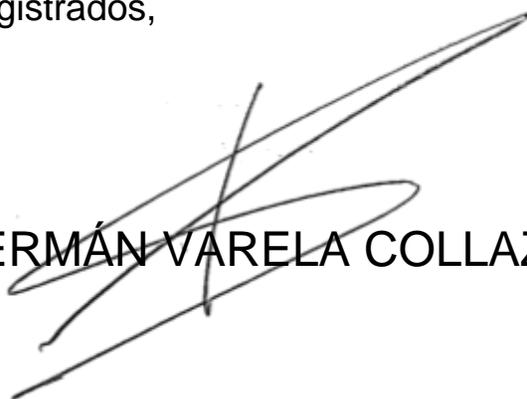
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto

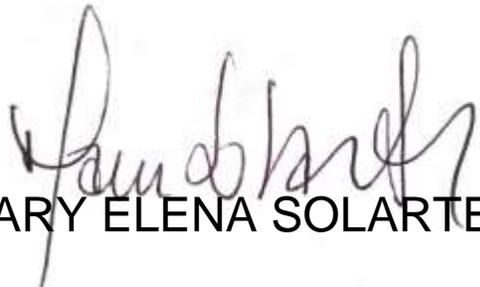
que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2017	\$ 737.717	12,5	\$ 9.221.462,50
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000	13	\$ 15.080.000,00
			\$ 85.841.081

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81112cde73fbb25bb2801e5939debe3c7b76732d21818d7dafad7a54aaadef95**

Documento generado en 05/12/2023 01:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>